

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Diez de dos mil Veintidós

Se pronuncia el despacho frente a la nueva solicitud de amparo de pobreza solicitado por la sociedad demandante a través de su representante legal, negando dicha solicitud, bajo los mismos argumentos expuestos en providencia del 19 de Mayo de 2022 y que obra en el archivo 23 del expediente digital, acogiendo lo expuesto por la jurisprudencia en el sentido que “(...) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas. De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una situación de extrema necesidad, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)”.

Para el caso, si bien es cierto se allegan unos documentos, que pudiesen acreditar incumplimiento de obligaciones, no conllevan per se, que la empresa se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0441

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Diez de dos mil Veintidós

Adviértase a la apoderada de la parte demandante que frente a la solicitud elevada en escrito que obra en el archivo 33 del expediente digital, respecto a la fijación en lista del traslado de las excepciones previas y de mérito, dichos traslados se surtieron de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9°. Del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del citado Decreto.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver excepciones previas y fijar fecha audiencia artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0441